



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	7600140030142024-00332-00
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
Demandado:	LUIS FELIPE ALBAN MAYA CC 1.143.852.172
Auto Interlocutorio:	Nro. 1612
Fecha:	Cali, treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, se observa que adolece de los siguientes defectos:

El apoderado de la parte demandante no aportó el certificado de existencia y representación legal de **GESTI S.A.S NIT 805030106-0**, conforme al art 85 del código general de proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 071

Hoy, **02 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0813ff6fa584c6c350ee680241eff1bf54409217305883fe202595f1b5fba8**

Documento generado en 30/04/2024 04:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00278-00
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	EDID AMPARO PEÑA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1609
Fecha:	Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no presentó escrito corrigiendo la demanda, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 071**

Hoy, **02 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6072852b3789939b126b34d408a1c59834e8339fcc710bf9e63b138c4ad27dd**

Documento generado en 30/04/2024 04:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Abril 30 de 2024, a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado **SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00086-00
Demandante:	DISTRIBUIDORA GUIVAL NIT.16.589.725-8
Demandado:	SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S NIT. 901.030.258-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 1603
Fecha:	Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 788 del 10 de marzo de 2023 al demandado **SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación al demandado **SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 071
Hoy, **2 de Mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840bfc105dda01ab302f80d388be338882a2b60e847399a57342478aa755886a**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00277-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860.002.180-7 SUBROGATARIO DE JAIME ANDRÉS PATIÑO VARELA
Demandado:	LUCIA DEL CARMEN REALPE REALPE Y CARMEN EUGENIA PEREZ MONTENEGRO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1608
Fecha:	Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 071**

Hoy, **02 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff5bb2982afc9d7a1b4f2de4ad6de12f037f5fcaea5aa572c064c5525521191**

Documento generado en 30/04/2024 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado DARIO ROBERTO ALFONSO SANCHEZ, carga procesal imputable al demandante. Provea.

Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: DARIO ROBERTO ALFONSO SANCHEZ
Radicación: 2022-00542-00
Auto Interlocutorio: No. 1602

Teniendo en cuenta que la parte actora allegado certificación del 291 negativo enviado al demandado y que se aportan unas nuevas direcciones, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado DARIO ROBERTO ALFONSO SANCHEZ, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 071 hoy 02 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140f3ddf063b58adbe8d398db09ec2a1488a436e213a36f586d8d8bcd5e093e7**

Documento generado en 30/04/2024 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1599
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2024-00057
CALI, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. No. 890.903.937 contra MÓNICA AGUDELO URREA C.C. 66.861.982 Y LYDA URREA DE AGUDELO C.C. 38.973.724., por pago de total de la obligación.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.
(Sin sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 071 Hoy 02 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765d1fc7390903ad4a80a9966452de1c1e95c2a81a40c1a404a85b12f2d7a062**

Documento generado en 30/04/2024 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00602-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA NIT.860.003.020-1
Demandado:	MILTON CESAR MARTINEZ CARMONA C.C.16.927.445
Auto Interlocutorio:	Nro. 1605
Fecha:	Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA** contra **MILTON CESAR MARTINEZ CARMONA**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 2695 del 16 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **MILTON CESAR MARTINEZ CARMONA**, quedó debidamente notificado el día 26 de septiembre de 2024 – Archivo #007-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico - miltonmartinez80@hotmail.com-, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$5.047.936.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 071

Hoy, **2 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4118a5ad1f4a69a68a8ccc1902d1fab7b5e38f7ad479fd12be6f4c3950e3001**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal - Restitución Inmueble Arrendado
Radicación:	760014003014-2023-00711-00
Demandante:	SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A., NIT 805.013.122-7
Demandado:	LEONARDO VALVERDE MATURANA C.C. 1.111.808.907
Sentencia:	Nro. 133
Fecha:	Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia de única instancia – artículo 39 L. 820 de 2003- dentro de este proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A.** contra **LEONARDO VALVERDE MATURANA**.

II. ANTECEDENTES

SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A., presentó demanda contra **LEONARDO VALVERDE MATURANA** por incumplimiento de un contrato de arrendamiento, exponiendo lo siguiente:

Entre la sociedad **SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A. (ARRENDADORA)** y **LEONARDO VALVERDE MATURANA (ARRENDATARIO)**, celebraron contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda, ubicada en la **TRANSVERSAL 2 # 1 C – 140, APARTAMENTO 403 BLOQUE 19, CONJUNTO RESIDENCIAL EL DANUBIO, BARRIO NAPOLES de Cali**. El canon de arrendamiento se pactó en \$643.983 mensuales, valor incrementado cada año.

El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, pues no han realizado el pago de los cánones desde el 1 de enero de 2023.

III. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene la terminación del contrato de arrendamiento, así como la restitución del bien inmueble a la sociedad **SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A**, en su calidad de arrendador, y se condene en costas.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto Interlocutorio Nro. 2957 del 8 de Septiembre de 2023 se admitió la demanda.

El demandado **LEONARDO VALVERDE MATURANA**, quedó debidamente notificado el día 23 de octubre de 2023 –Archivo #006-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico: [-leitomaturana@outlook.com-](mailto:leitomaturana@outlook.com) y, dentro del término establecido no contestó la demanda sin excepciones ni oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso, por lo que el Despacho de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede a dictar la sentencia de única instancia según lo normado en el artículo 39 de la ley 820 de 2003.

V. CONSIDERACIONES

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d) demanda en forma y, según algunos doctrinantes, también: e) adecuación del trámite.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, pueden ser partes de un proceso; tienen, además, capacidad para comparecer a él. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que estipula:

"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"

En el caso bajo estudio se tiene que, en efecto, la parte demandante presentó prueba escrita del contrato de arrendamiento suscrito por el demandado y con sus firmas autenticadas. Se tiene además que el demandado fue notificado en debida forma sin que haya presentado oposición y acreditado el pago de los cánones que se aducen en mora; no se considera la necesidad de practicar pruebas adicionales, por lo cual se procederá a dictar la sentencia de instancia correspondiente.

Tiene en cuenta además el Juzgado el criterio doctrinal y jurisprudencial uniforme conforme al cual, en tratándose de la causal no pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración no incumbe al arrendador probar que el arrendatario no ha pagado, en cuanto las negaciones indefinidas no son susceptibles de prueba, bastándole por lo tanto afirmar cuáles son los conceptos adeudados para que tal atestación se tenga por verdadera mientras la parte contraria no pruebe lo contrario, parte a la cual se traslada la carga de la prueba, y que en este caso no ha sido acreditado el pago de estos informados en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado ordenará la restitución del inmueble, en la medida que tampoco se observa la concurrencia de alguna causal de nulidad que obligue a retrotraer lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad **SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A** en calidad de arrendador y **LEONARDO VALVERDE MATURANA** en calidad de arrendatario, del bien inmueble destinado a vivienda ubicado en la **TRANSVERSAL 2 # 1 C – 140, APARTAMENTO 403 BLOQUE 19, CONJUNTO RESIDENCIAL EL DANUBIO, BARRIO NAPOLES** de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo declarado en el punto primero, al demandado **LEONARDO VALVERDE MATURANA**, hacer entrega a la sociedad demandante **SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A**, del inmueble arriba determinado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR si así no lo hiciere, desde ya el respectivo lanzamiento.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.159.169.00. Liquidense por secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 071

Hoy, **2 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd46b3611318612ce549020a63087b8e4cdf938cb24fefcfc2f1801306b6b59c**

Documento generado en 30/04/2024 04:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, Abril 30 de 2024, a Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la demandada **MARITZABEL CORTES VALDERRAMA**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00408-00
Demandante:	HECTOR FRAILE MARTINEZ CC.94.459.974
Demandado:	MARITZABEL CORTES VALDERRAMA C.C. 66.918.925
Auto Interlocutorio:	Nro. 1604
Fecha:	Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 2031 del 26 de junio de 2023 a la demandada **MARITZABEL CORTES VALDERRAMA**.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación a la demandada **MARITZABEL CORTES VALDERRAMA**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 071

Hoy, **2 de Mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b3d6f6628d3e6459feffae0d88f53a4452aa772503babd76697b970838786e**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1595
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2023-01143
CALI, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL LILI NIT. 900.189.281 contra LUIS JAVIER GIRALDO ARISTIZABAL CC 70.827.375 SANDRA ARAMBURO BEDOYA CC. 66.944.965., por pago de total de la obligación.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.
(Sin sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 071 Hoy 02 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ce466084a2c5d6e7cdd0c47f4dba8768cc2b4c631d94c33e4553fae96872db**

Documento generado en 30/04/2024 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-00949-00
Demandante:	ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0
Demandado:	DAIANA ANDREA YEPES MUNEVAR C.C No. 1.144.199.205
Auto Interlocutorio:	Nro. 1610
Fecha:	Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **ITAÚ COLOMBIA S.A** contra **DAIANA ANDREA YEPES MUNEVAR**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 4070 del 6 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido y mediante auto No. 047 del 16 de enero de 2024, se resolvió aclarar el mandamiento de pago.

3.- La demandada **DAIANA ANDREA YEPES MUNEVAR**, quedó debidamente notificado el día 1 de febrero de 2024 –Archivo #010-, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico daym1229@gmail.com-, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.209.926.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 071

Hoy, **2 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

02.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9003bfb0bb00c637d7573956124592362b9ca69fcb68c3888639b68af7c8d0**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00275-00
Demandante:	AGRUPACIÓN MARFIL VIS PH
Demandado:	LADY TERESA BUENO NEIRA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1607
Fecha:	Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1436 del (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que en el poder allegado se avizora que el nombre del poderdante no coincide con el estipulado en la resolución 4161.010.21.1.1602.2023 de la secretaria de Justicia, de igual forma no coincide con el manifestado en la demanda, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 071

Hoy, **02 DE MAYO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8ca89a94eb322726fa067dafcc142755a2ff1ad80d084bcbcc8ce261f95caf**

Documento generado en 30/04/2024 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho del señor Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT NO. 900.628.110-3
Demandado: LUCY ANDREA SANCHEZ ZETTY. C.C. NRO. 29.679.721
Radicación: 2023-00930-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1601

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por haberse decomisado el vehículo perseguido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT NO. 900.628.110-3,** en contra de **LUCY ANDREA SANCHEZ ZETTY. C.C. NRO. 29.679.721,** por haberse decomisado el vehículo perseguido.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KQP-713,** de propiedad de la demandada **LUCY ANDREA SANCHEZ ZETTY. C.C. NRO. 29.679.721,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT NO. 900.628.110-3.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Tránsito y al **PARQUEADERO SIA,** para que sea entregado al acreedor **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT NO. 900.628.110-3.**

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 071 hoy 02 de mayo de 2024. La Secretaria*
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ad77121ba492bbadff65b576026770bdce1e5f2ec71e4c39dbe4e1e9d832e7**

Documento generado en 30/04/2024 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, Abril 30 de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de la apoderada judicial de la parte actora, con solicitud para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble. Provea

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2023-00279-00
Demandante:	UNISA UNION INMOBILIARIA S.A. NIT. Nro. 900.127.527-0
Demandado:	GIOVANNI ANDRES ROMERO. C.C. Nro. 6.229.104
Auto:	Nro. 1602
Fecha:	Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, con fundamento en los artículos 37 a 40, 595 y 601 del Código General del Proceso, y lo comunicado por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA mediante Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la entrega del bien inmueble por parte del señor **GIOVANNI ANDRES ROMERO** al demandante **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.**, ordenado mediante sentencia Nro. 267 del 14 de septiembre de 2023 por este despacho al demandante, ubicado en la **CALLE 28 No 85-36 APARTAMENTO 603 BLOQUE 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES** de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para que practique la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **CALLE 28 No 85-36 APARTAMENTO 603 BLOQUE 1 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROBLES** de la ciudad de Cali. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

FACULTAR al comisionado con las mismas facultades del Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 071

Hoy, **2 de Mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8279c22dce0dbcff348cc649767820472a1eb43a3b75d9713b361ad6da702542**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1593
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2023-000276
CALI, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante donde informa que se hizo entrega del inmueble dado en arrendamiento, el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por GESPRON SAS contra HAROLD ROCHA GARCERA., por entrega del inmueble dado en arrendamiento.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

(Con Sentencia)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 071 Hoy 02 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcbbe72a670407ff2452e25dec7e9ec92b98042639308872a19512a85b2d149**

Documento generado en 30/04/2024 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho del señor Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: MOVIAVAL S.A.S. NIT. NRO. 900.766.553-3
Demandado: JOICEJELLEN RIASCOS RAMIREZ, C.C. NRO. 1.144.186.663
Radicación: 2022-00767-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1588

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **MOVIAVAL S.A.S. NIT. NRO. 900.766.553-3.**, en contra de **JOICEJELLEN RIASCOS RAMIREZ, C.C. NRO. 1.144.186.663**, por pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **UDV-50F**, de propiedad del demandado **JOICEJELLEN RIASCOS RAMIREZ, C.C. NRO. 1.144.186.663**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **MOVIAVAL S.A.S. NIT. NRO. 900.766.553-3**. Oficiar a la Policía Nacional y secretaria de Tránsito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 071 Hoy 02 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c738de9c0c5173872ecf482983eebd3a7ce8582b59c05649085362f55247942**

Documento generado en 30/04/2024 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1591
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2023-00200
CALI, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. Reanudar el proceso el presente proceso, por cumplirse los requisitos exigidos por el Art. 163 del Código General del Proceso.

2. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOOMEVA S.A. NIT. 900406150-5 contra MAURICIO IRURITA TASCÓN C.C 94.374.119., por pago de las cuotas en mora hasta el 20 de marzo de 2024.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

(Con sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 071 Hoy 02 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1db5a5d7b7d9913bda3ebb6d1e2a2c1c70d338fbb53e6a498031017194fbbf**

Documento generado en 30/04/2024 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1600
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2024-00125
CALI, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, donde indica que el demandado falleció el 13 de marzo de 2024., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA NIT. 800242531 contra EFRAIN MONTANO CC 2.447.420., por haberse solicitado por la parte actora, indicando que el demandado falleció el 13 de marzo de 2024.

3. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.
(Sin sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 071 Hoy 02 de mayo de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f2065b7d557ac07c8fe4ac4a1cf9d35953e940c1bdc302370c150631a922b6**

Documento generado en 30/04/2024 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Cali, abril 30 de 2024, a despacho del señor Juez, informando que diferentes entidades financieras allegaron escrito pronunciándose respecto a la medida de embargo decretada respecto de la demandada. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-00949-00
Demandante:	ITAU COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0
Demandado:	DAIANA ANDREA YEPES MUNEVAR C.C No. 1.144.199.205
Auto Interlocutorio:	Nro. 1611
Fecha:	Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que las entidades financieras BANCIENT S.A, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO "CORBANCA", BANCOLDEX, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., FINANCIERA JURISCOOP S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO UNION, allegan escritos al correo institucional informando respecto al decreto de la medida de embargo que recae sobre las cuentas financieras de la demandada DAIANA ANDREA YEPES MUNEVAR.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos los escritos arrimados por el BANCIENT S.A, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO "CORBANCA", BANCOLDEX, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., FINANCIERA JURISCOOP S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO UNION.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escrito a la parte interesada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, así:



BOGOTA DC, 15 DE ENERO DE 2024

Señor(a) (es)
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
J14CMCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 12 CARRERA 10 PISO 10
CALI-VALLE DEL CAUCA

Referencia: EMBARGO
Oficio No.: 2001
Radicado: 2023-00949

Reciba un cordial saludo de BANCIENT S.A.:

En atención a su requerimiento, nos permitimos dar respuesta al oficio de referencia, en los siguientes términos:

Una vez verificada nuestra base de datos, se logró constatar que los señores y/o sociedades relacionadas a continuación, no poseen a la fecha productos pasivos con BANCIENT S.A., por lo cual, nuestra entidad NO aplicó la medida cautelar ordenada por su despacho.

Identificación	Nombre o Razón Social
1144199205	DAINA ANDRES YEPES MUNEVAR

cc:afio

Cali, 2024-01-12

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI

Oficio: 2001

Radicación Banco W: 2001

Respetados Señores

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2023-12-06, mediante el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
76001400301 4 2 0 2 3 - 00949 - 00	1144199205	D A I A N A ANDREA YEPES MUNEVAR	--	--

Cali , 12 de enero del 2024

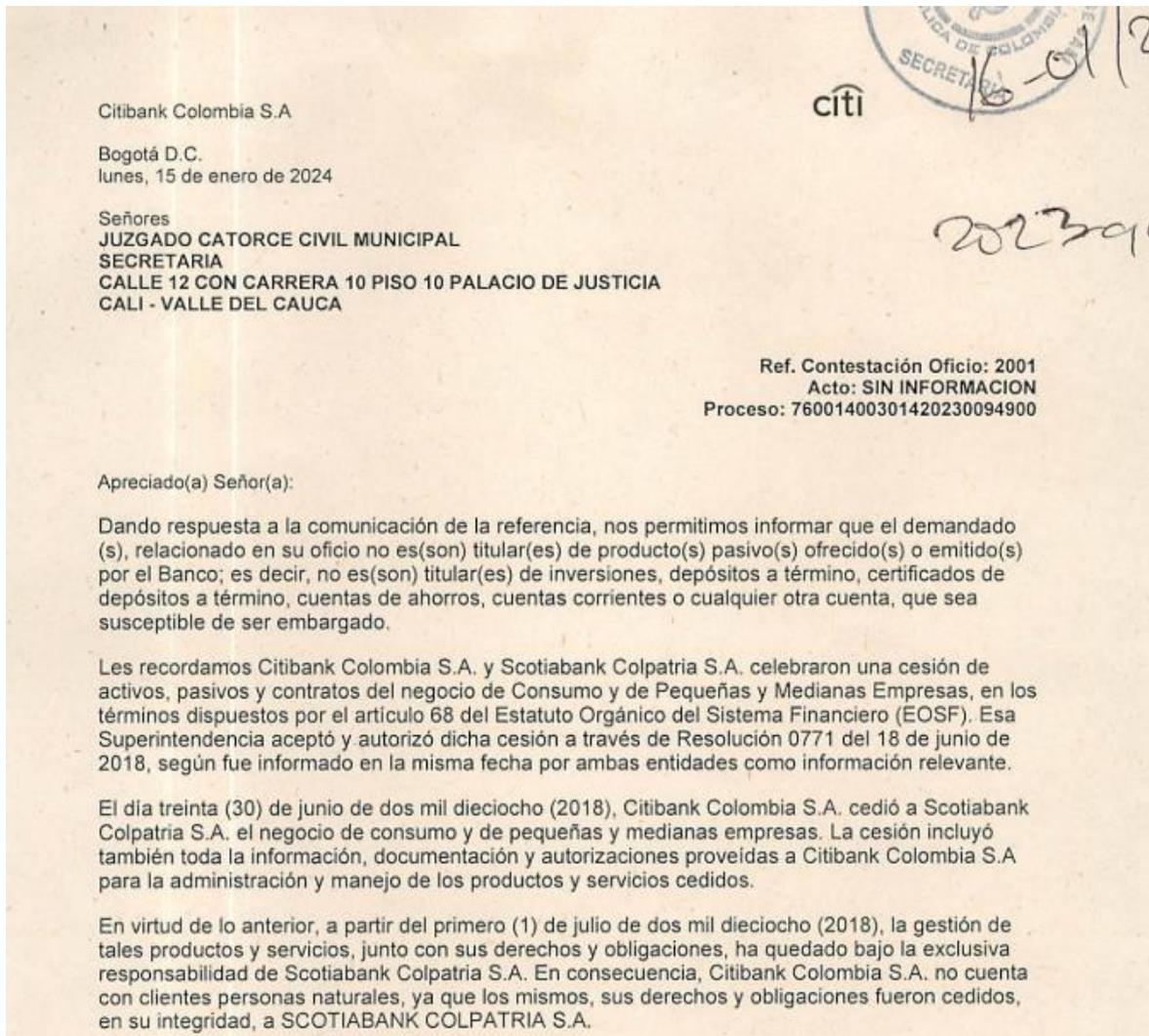
GCOE-EMB-202401121500767
 Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)
 S
 Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali
 j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Cali

Oficio No: 2001 Radicado No: 76001400301420230094900
 Proceso judicial instaurado por ITAU COLOMBIA SA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1144199205	YEPES MUNEVARDAIANA ANDREA	76001400301420230094900	AH 0391475647 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.





IQ051008947712

Bogotá D.C., 17 de Enero de 2024

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 Con Calle 12 Palacio De Justicia Piso 10

Cali (Valle del cauca)

J14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 2001

Asunto: 76001400301420230094900

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
DAIANA ANDREA YEPES MUNEVAR	1144199205

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..



Señor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

Correo Electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

OFICIO No. 2001

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 7600140030142023-00949-00
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937
DEMANDADO: DAIANA ANDREA YEPES MUNEVAR CC
1144199205

ASUNTO: RESPUESTA – MEDIDA CAUTELAR

De manera respetuosa, informo a su Despacho que, revisada nuestra base de datos, el (los) demandado (s) DAIANA ANDREA YEPES MUNEVAR CC 1144199205, no registra (n) dineros en este Fondo de Empleados, ni tampoco figura como asociado, por lo cual no es viable atender la petición.

De otra parte, aclaramos que esta **CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO "CORBANCA"**, es totalmente distinta al **BANCO CORPBANCA HOY ITAU**, para lo cual se aporta el Certificado de existencia y representación legal de estefondo de empleados.



B – DJU- 2-591-2024-001581
Bogotá D.C., 12 de abril de 2024

Señor(a)(es)
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No radicación inicial: 1-591-2024-000385

Ref. Tipo de proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado proceso: 7600140030142023-00949-00
Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado: DAIANA ANDREA YEPES MUNEVAR_1144199205
Asunto: Respuesta a oficio No.2001

Respetado(a)(os) Señor(a)(es):

En respuesta al oficio de la referencia, me permito indicar que el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancóldex, es una sociedad anónima de economía mixta, creada por la Ley 7ª y el Decreto 2505 de 1991, hoy incorporado en el Decreto 663 de 1993, que actúa principalmente como entidad de redescuento de operaciones tramitadas por intermediarios financieros (establecimientos bancarios, corporaciones financieras y compañías de financiamiento), por lo que a la fecha no ofrece servicios de cuenta corriente bancaria, que le haya permitido tener recursos a la(s) persona(s) relacionada(s) en su oficio.

Ahora bien, en relación con los productos de cuenta de ahorros institucional de Bancóldex, el Registro de Accionistas y Registro de Tenedores de Certificados de Depósito a Término - CDT's y Bonos emitidos por Bancóldex, administrados por DECEVAL, de conformidad con la validación realizada por las áreas delegadas para el manejo de esta información, la(s) persona(s) mencionada(s) en su comunicación a la fecha, **no se encuentra(n) inscrita(s) en los registros del Banco, por lo que, actualmente, no tiene(n) algún vínculo vigente que permita acatar las medidas ordenadas por su Despacho.**



SAO. 81 /2024
Santiago De Cali, enero 15 del 2024

SEÑORES:
JUZGADO 14° CIVIL MUNICIPAL
ATN. MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIO (A)
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: EMBARGO OFICIO No. 2001 FECHA 06/12/2023 RAD: 2023-00949-00

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el despacho ordena el embargo y retención de los dineros que posea **DAIANA ANDREA YEPES MUNEVAR C.C. 1.144.199.205**, para manifestar que efectuadas las verificaciones correspondientes no se recibió de la dirección de correo electrónico de la autoridad embargante según copia adjunta, **Anexo 1**, no obstante, informamos que los demandados no son titulares de dineros en el Banco.

Bogotá D.C., 16 de Enero de 2024

_AOCE-2024-3004775.
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA
PARA CUALQUIER ACLARACION

Señores
Entes Coactivos / DIAN / Entes Judiciales (Juzgados – Rama Judicial)
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: **Devolución Oficio de Embargo / Desembargo
Por inexistencia de Vínculos con esta Entidad**

REFERENCIA: **OFICIO 2001 N° RAD O PROCESO 20230094900**

Respetados señores:

En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo/desembargo.



IQV06000310377

Bogotá D.C., 15 de Enero de 2024

Señores
Juzgado Décimo Cuarto Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
Carrera 10 #12-15
Cali (Valle del Cauca)
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio 2001
Proceso: 76001400301420230094900

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Itaú Colombia S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:

Identificación	Nombre
1144199205	DAIANA ANDREA YEPES MUNEVAR

Bogotá D.C., 17/01/2024

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
VALLE

Apreciados señores:

En atención a los oficios recibidos en nuestras oficinas, mediante el cual nos informa que se decretó el embargo y retención y/o levantamiento de embargo de dineros que las personas relacionadas en los oficios posean en esta entidad en cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, atentamente nos permitimos informarle que una vez revisadas las bases de datos, las siguientes personas no tienen productos constituidos con la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO:

DEMANDADO	IDENTIFICACION	PROCESO
DAIANA ANDREA YEPES MUNEVAR	1144199205	7600140030142023-00949-00



Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (601) 587 8787
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900.047.981-8

Bogotá D.C., 17 de Enero de 2024

Señores
Juzgado Catorce Civil Municipal De Cali Valle
A/A. Monica Orozco Gutierrez
Carrera 10 Con Calle 12 , Palacio De Justicia Piso 10
Cali

Oficio No: 2001
Proceso No: 76001400301420230094900
Demandado(s): Daiana Andrea Yepes Munevar
Documento de Identificación Demandado(s): CC-1144199205

Respetados señores:
Reciban un cordial saludo de Banco Falabella S.A.,

En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.



Juzgado catorce civil municipal de cali
Secretario(a)
Cali
Valle del cauca
Enero 16 de 2024
Carrera 10 con calle 12 palacio de justicia piso 10
0

OFICIO No: 2001
RADICADO N°: 76001400301420230094900
REFERENCIA: JUDICIAL
NOMBRE DEL DEMANDADO : DAIANA ANDREA YEPES MUNEVAR
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 1144199205
NOMBRE DEL DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA SA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890903937
CONSECUTIVO: JTE1766286

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305560200255354
2. 001307030200702324

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.



Bogotá D.C., 15 de del 2024

DNO-2024-01-0020010

Señores(as)
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RADICADO N° 7600140030142023-00949-00
REF: OFICIO N° 2001

Respetado(a) señor(a):

En atención al oficio en referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que DAIANA ANDREA YEPES MUNEVAR, con identificación No 1144199205, no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no es posible atender las instrucciones previas.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2024

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Doctor@ Monica Orozco Gutierrez
Cali

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A 890.903.937
DEMANDADO: DAIANA ANDREA YEPES MUNEVAR 1144199205
RADICADO: 7600140030142023-00949-00

En atención a su oficio de la referencia ordenando el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título por concepto de Cuentas de Ahorros, Cuentas Corrientes, Bonos, CDTS llegaren a encontrarse a nombre de los demandados relacionado a través de su oficio de la referencia, damos respuesta en los siguientes términos:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO VIRTUAL No. 071

Hoy, **2 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d46d79595a8f1a5aa963d1b9d0b34a4f8e894ef158f34a4e65543c598ebe57**

Documento generado en 30/04/2024 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial mediante escrito solicita que se requiera a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO-NARIÑO**. Sírvase proveer. Cali, 30 de abril de 2024.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00085-00
Demandante:	SOCIEDAD AGROPECUARIA MAQUINARIA Y EQUIPO DE COLOMBIA SAMECO LTDA NIT.890-304-891-0
Demandados:	VENUS DEL SOCORRO GARCES ORTIZ CC.59663633
Auto Interlocutorio:	Nro. 3583
Fecha:	Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se ordene requerir a la entidad **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO-NARIÑO**, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo y secuestro de los derechos que en común y proindiviso sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 240-282826, 240- 282829, 240-140868 y 240-27989, comunicada mediante oficio Nro. 821 del 15 de mayo de 2023.

Revisado el expediente, este Despacho observa que es improcedente la petición, habida cuenta que, no obra en el plenario constancia sobre la entrega del oficio antes mencionado ante la entidad registradora, motivo por el cual habrá de despacharse desfavorablemente.

De otra parte, se avizora que la parte interesada no ha gestionado la radicación del oficio dirigido a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S. S.A., para que se sirva informar datos de contacto como dirección, correo electrónico y teléfono que reporta la afiliada VENUS DEL SOCORRO GARCES ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 59.663.633, por tanto, se le requiere para que adelante el trámite de remisión a la mencionada entidad.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por la memorialista, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada, a fin de que adelante las gestiones de radicación del oficio No. 696 del 2 de noviembre de 2024, dirigido a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S. S.A., para que se sirva informar datos de contacto como dirección, correo electrónico y teléfono que reporta la afiliada VENUS DEL SOCORRO GARCES ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 59.663.633.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 071

Hoy, **2 de mayo de 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bdd5c9d8641b3d727b136bf4561becd383c58180d8af403d09afb66a56597**

Documento generado en 30/04/2024 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>